

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 48/2017****ACTOR: PODER EJECUTIVO DE MORELOS****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"*

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional y sus anexos presentados por el Encargado del Despacho y el Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo, ambos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos. Conste

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecisiete.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos, fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** El Encargado del Despacho y el Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo, ambos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos, en su demanda impugnan lo siguiente:

**"Del Congreso del Estado se demanda:**

**a. La invalidez de la comisión legislativa, de discutir y votar la continuación del PROYECTO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS NUEVE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA C. ELISA MARTÍNEZ SOTO.**

**b. La omisión de examinar de manera correcta, completa, fundada y motivada las observaciones que en vía de veto fueron emitidas por el Gobernador del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al PROYECTO DE DECRETO NÚMERO QUINIENTOS NUEVE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA C. ELISA MARTÍNEZ SOTO.**

**c. La invalidez del dictamen a las observaciones que en vía de veto fueron emitidas por el Gobernador del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al PROYECTO DE**

PODER

SUPREMA

**DECRETO NÚMERO QUINIENTOS NUEVE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA C. ELISA MARTÍNEZ SOTO; así como la omisión legislativa del Pleno del Congreso del Estado de discutir y votar dicho dictamen.**

**De la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos se demanda:**

**d.- La invalidez del oficio sin número de fecha 29 de noviembre de 2016, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, dirigido al Lic. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por el que ordena al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, la publicación del DECRETO NÚMERO QUINIENTOS NUEVE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA ELISA MARTÍNEZ SOTO.”**

**Segundo.** La parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

**“Con fundamento en el artículo 14 de la Ley de la Materia, solicitamos se decrete la suspensión, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, hasta que se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, y en especial no se consume la omisión publicitando el Congreso del Estado, en su propia "Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Morelos", el dictamen de la Comisión y/o, el Decreto de pensión, en seria afectación al sistema constitucional que nos rige. [...]**

**Así mismo, se solicita se suspendan los efectos y consecuencias del oficio sin número de fecha 29 de noviembre de 2016, por medio del cual se ordena al Poder Ejecutivo del Estado, la publicación del Decreto 509, [...]"**

**Tercero.** Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.



De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que por un lado, se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y no se publique en la Gaceta Legislativa del Congreso de Morelos el Decreto quinientos nueve y/o el dictamen de la Comisión de Trabajo, Previsión Seguridad Social en el que se determinó su ratificación, y por otro, para que se suspendan los efectos y consecuencias del oficio de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se remite al Poder Ejecutivo el referido decreto para su publicación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

Lo anterior, por considerar, medularmente, que el Congreso de Morelos y sus órganos subordinados transgredieron los principios y preceptos constitucionales que rigen el procedimiento legislativo y la facultad del Ejecutivo estatal de observar o vetar leyes y decretos, al determinar, en concepto del actor, de manera incongruente, no atender las observaciones realizadas por el Gobernador del Estado al Decreto quinientos nueve.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo anterior, la medida cautelar se dicta para los efectos de que el Congreso de Morelos se abstenga de publicar en la Gaceta Legislativa el Decreto quinientos nueve y/o el dictamen o determinación de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso de Morelos, por el que se ratificó dicho decreto, hasta en tanto sea resuelto el presente medio de control constitucional.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 48/2017

Además, también quedan suspendidos los efectos y consecuencias del oficio sin número de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, del Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso de Morelos, en el que remite al Gobernador del Estado el Decreto quinientos nueve para su publicación.

Así las cosas, la medida cautelar se concede en los términos ya precisados, toda vez que si bien se trata de un procedimiento legislativo para la expedición de un decreto, se tiene como finalidad salvaguardar el orden constitucional en lo relativo a este aspecto, en caso de que no se hubieran respetado los requisitos constitucionales correspondientes; máxime que con esta medida no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar el interés general de que el procedimiento legislativo se apegue a las prescripciones constitucionales, particularmente, por cuanto hace a la facultad de veto del Ejecutivo de Morelos, por lo que no se afecta el interés social.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio esencial contenido en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

***“Época: Novena Época***

***Registro: 190659***

***Instancia: Pleno***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo XII, Diciembre de 2000***

***Materia(s): Constitucional***

***Tesis: P./J. 160/2000***

***Página: 1118***

***SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES FACTIBLE SU OTORGAMIENTO CONTRA LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE UNA NORMA ELECTORAL, CUANDO ESTOS ACTOS NO SE HAN EJECUTADO Y SE ALEGA, POR EL PODER EJECUTIVO, VIOLACIÓN AL DERECHO DE VETO.***

***En materia de controversia constitucional es factible conceder la suspensión en contra de la promulgación y publicación de una norma electoral, cuando estos actos no se han llevado a cabo y el Poder Ejecutivo aduce en su demanda que el Congreso no le respetó su***



**Derecho de veto, ya que con su otorgamiento no se contravienen las disposiciones contenidas en los artículos 14, último párrafo y 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, por un lado, la prohibición contenida en el primero de los mencionados numerales de conceder la suspensión respecto de normas generales, se refiere a las que por razón de su promulgación y publicación ya han adquirido los atributos propios de la ley, como son la generalidad, la obligatoriedad y el inicio de su vigencia, prohibición que no opera cuando los citados actos no se han realizado; y, por el otro, en cuanto a los supuestos de improcedencia de la medida cautelar previstos en el artículo 15 de la ley de la materia, tampoco se actualizan, ya que no se pone en peligro la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones del orden jurídico mexicano, pues si bien es verdad que el procedimiento legislativo de creación y modificación de leyes encuadra en ese concepto, también lo es que lo que se pretende con la paralización del procedimiento es, precisamente, salvaguardar el orden constitucional, evitando la promulgación y publicación de un decreto legislativo en cuyo proceso de formación pudieran no haberse observado las prescripciones constitucionales correspondientes; además de que con la concesión de la suspensión no se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, en tanto que existe un interés general en que el procedimiento legislativo se apege a las prescripciones constitucionales, como es la facultad del Ejecutivo de vetar una ley o decreto aprobado por la legislatura; y, por otro lado, de no otorgarse la suspensión, el Ejecutivo tendría la obligación de promulgar y ordenar que se publique la ley, con lo que quedaría sin materia la controversia constitucional."**

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

**ACUERDA**

**I. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo de Morelos, para que se mantengan las cosas en el estado en el que actualmente se encuentran, en los términos precisados en este proveído.**

**II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin**

**necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.**

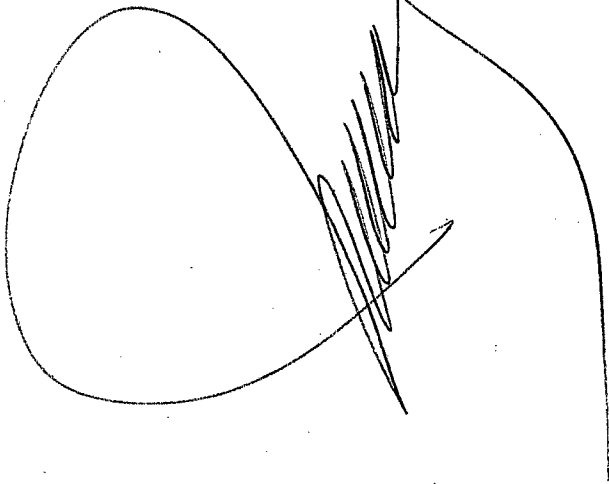
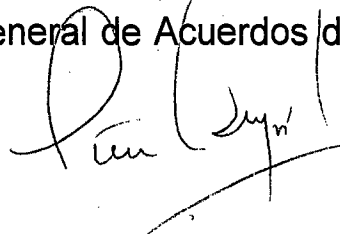
Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 48/2017

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de trece de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 48/2017, promovida por el Poder Ejecutivo de Morelos.

Conste.   
LAAR